

junio), y dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de trece de noviembre), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el glicol (P. A. 29.04 B.1).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de los naftenatos y octoatos más abajo indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de glicol que respectivamente se detallan.

Productos de exportación	Cantidades de glicol — Kilogramos
Naftenato de calcio 4 por 100 (denominado Kemisol N. Calcio 4)	3,600
Naftenato de cobalto 6 por 100 (denominado Kemisol N. Cobalto 6)	0,600
Naftenato de cobre 8 por 100 (denominado Kemisol N. Cobre 8)	1,950
Naftenato de manganeso 6 por 100 (denominado Kemisol N. Manganeso 6)	3,650
Naftenato de plomo 24 por 100 (denominado Kemisol N. Plomo 24)	0,630
Naftenato de zinc 8 por 100 (denominado Kemisol N. Zinc 8)	2,580
Naftenato de zirconio 6 por 100 (denominado Kemisol N. Zirconio 6)	2,580
Naftenato de plomo 30 por 100 (denominado Kemisol N. Plomo 30)	2,000
Octoato de cobalto 6 por 100 (denominado Kemisol O. Cobalto 6)	0,710
Octoato de plomo 24 por 100 (denominado Kemisol O. Plomo 24)	6,300
Octoato de zirconio 12 por 100 (denominado Kemisol O. Zirconio 12)	5,200
Octoato de calcio 5 por 100 (denominado Kemisol O. Calcio 5)	7,900

No existen subproductos y las mermas se consideran inapreciables.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), y dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de trece de noviembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

21010 REAL DECRETO 1924/1978, de 28 de junio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a distintas firmas transformadoras de madera en chapa fina o tableros contrachapados.

El Ministerio de Comercio y Turismo, a instancia del Ministerio de Hacienda y en base al artículo catorce del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de once de julio), propone la modificación del tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a distintas Empresas para la importación de maderas tropicales y la exportación de chapas finas y tableros contrachapados, en el sentido de variar los efectos contables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a diversas firmas transformadoras de madera tropical, en chapas finas y tableros contrachapados por diversas disposiciones basadas en la autorización tipo Decreto tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de nueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno), en el sentido de variar los módulos contables.

A efectos contables y para todas las disposiciones que autoricen el tráfico de perfeccionamiento activo para importación de maderas tropicales y exportación de chapas finas y tableros contrachapados se establece lo siguiente:

— Por cada metro cúbico de chapas finas o tableros contrachapados fabricados con maderas tropicales que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, mil setecientos setenta y cuatro kilogramos de maderas tropicales en rollo («Ilemba», «Okume», «Sepelli», «Dibelo», «Caledó», «Stipo», «Fiame», etc.).

Se consideran pérdidas el setenta y uno coma sesenta y cinco por ciento, de las cuales el siete coma sesenta y cinco por ciento lo son en concepto de mermas, el sesenta y cuatro por ciento restante como subproductos, adeudables dada su naturaleza de desperdicios de madera y aserrín por la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto cero uno punto B.

— Se consideran equivalentes todas las especies de maderas tropicales. No obstante el beneficio fiscal se determinará en base a la especie realmente utilizada en la fabricación del producto exportable.

El Ministerio de Comercio y Turismo, a instancia del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con el artículo catorce del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de once de julio), propone la modificación a que se refiere el enunciado.

El régimen fiscal pasará a ser para todas las autorizaciones el de Inspección.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tipo tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de nueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete), y de todas las demás disposiciones basadas en él, cuyos efectos contables ahora se modifican.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

21011 REAL DECRETO 1925/1978, de 28 de junio, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Río Ródano, S. A.», por Decreto 2247/1966, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), ampliado y modificado posteriormente en el sentido de incluir la importación de alcohol oxo y la exportación de un nuevo tipo de plastificante «Mirflex».

La firma «Río Ródano, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), ampliado por Decretos dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de septiembre), y quinientos veintuno/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), cambiada la denominación social por Decreto cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintuno), y prorrogado por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de noviembre), para la importación de naftalina prensada en caliente setenta y ocho/setenta y nueve grados, heptanol, dos etilhexanol, alcohol oxo, mezcla de aceite C-siete, C-ocho y C-nueve, decanol, isooctanol, isodecanol y ortoxileno, y la exportación de anhídrido ftálico, plastificantes ftálicos «Mirflex» DHP, DOP, setecientos veintiocho, DDP, DIOP, DIDP y DNP, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la importación de alcohol oxo, mezcla de iso-octanol y nonanol en proporción uno/dos coma seis, y la exportación de plastificante «Mirflex» DIONP.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.